

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00078-00
ACCIONANTE:	LUZ MARINA SÁNCHEZ ECHEVERRY
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	AUTO ADMITE

Por reunirse los requisitos legales establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, en la acción de tutela instaurada por la señora Luz Marina Sánchez Echeverry, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.653.903, en contra de Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, de: petición, igualdad, debido proceso, seguridad social en pensión y protección especial a las personas de tercera edad; se admitirá la acción de tutela.

De otra parte, se observa que el Doctor José Adriano Monzón Solorzano, manifestó actuar como representante judicial de la señora Sánchez Echeverry, y para allegó poder especial que data de agosto de 2013, con el fin de solicitar que se dé cumplimiento a lo ordenado en una sentencia proferida el 30 de octubre de 2019. De otra parte, el poder no hace referencia al caso y derecho específico que se pretende amparar, pues si bien es para presentar acción de tutela, no tiene la especificidad que debe contener, lo que desnaturaliza lo señalado por la Corte Constitucional, sobre este tema. De tal manera, que es preciso recordar que cuando se acude en condición de apoderado judicial, la Alta Corporación, se ha pronunciado, indicando:

*El tema de la especificidad en los poderes toma importancia, pues el cumplimiento de este principio hace posible que un apoderado judicial interponga una acción de tutela a nombre de su poderdante, ya que de la estructura del poder depende que el juez de tutela identifique con claridad si existe o no legitimación en la causa por activa. Es entonces una exigencia que el poder por medio del cual se faculta al abogado para actuar **cuenta con una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa:** (i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio y, **(iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar.** Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo. **En consecuencia, la ausencia de alguno de los elementos esenciales de un poder desconfigura la legitimación en la causa por activa, haciendo improcedente la acción. Del texto del poder que reposa en el expediente se puede deducir que la facultad otorgada al apoderado en este caso es tan amplia que permite que éste presente acción de tutela por violación a cualquier otro derecho fundamental, lo***

que en un caso hipotético lo autorizaría para incoar diferentes amparos de tutela debido a la falta de especificidad del mismo.¹ Negrilla fuera de texto.

De otra parte, es de indicar que la Corte Constitucional, se ha referido al tema de los elementos del apoderamiento en materia de tutela en los siguientes términos:

*La Corte, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela, así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) **tratándose de un poder especial, debe ser específico**, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, **la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional.***²

Por consiguiente, se procederá a requerir al Doctor José Adriano Monzón Solorzano, para que presente poder especial para actuar como apoderado judicial de la parte actora; advirtiendo los efectos que puede generar su no presentación.

Por lo anterior, este despacho **Dispone:**

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de amparo presentada por la señora Luz Marina Sánchez Echeverry, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.653.903, en contra de Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, al Presidente de Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES - Doctor Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** a la accionada para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORME** a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y allegue los documentos pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- REQUERIR al Doctor José Adriano Monzón Solorzano, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.405.723, con tarjeta profesional N°. 111.267 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, presente poder especial que acredite su condición; advirtiendo sobre los efectos que puede generar su no presentación.

QUINTO.- Por la secretaria del juzgado, **REQUERIR** a la señora Luz Marina Sanchez Echeverry, para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, remita copia de su cédula de ciudadanía.

SEXTO. - Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1025 de 2006

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-417 de 2013

SÉPTIMO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito a la parte actora.

OCTAVO.- INCORPORAR Y OTORGAR valor probatorio a los documentos adosados al escrito petitorio de tutela, obrantes en el expediente magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe19a5eeb8ce6ae8a85de25b2becb4f2e78c3657401df6bf1d4b4ddee4d6002

Documento generado en 11/03/2021 10:27:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**